

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020**RADICADO: 11-001-40-03-021-2020-00229-00****PROCESO: DECLARATIVO VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA****DEMANDANTE: MARIA FANNY RODRÍGUEZ ÁVILA****DEMANDADO: INMOBILIARIA INCOAR S.A.S**

Encontrándose las diligencias del proceso indicado en la referencia, para resolver si la Demandante **MARIA FANNY RODRÍGUEZ ÁVILA**, a través de su Procurador Judicial, había cumplido con la subsanación de las irregularidades que se le indicaron en auto que inadmitió la demanda, de fecha 10 de septiembre de 2020, este Despacho considera no ser competente para conocer de este litigio, por razón de la cuantía claramente expresada por el apoderado de la Parte Actora.

- 1.) En efecto, el citado profesional del derecho indica en el memorial de subsanación, lo siguiente:

“...El valor pactado sobre cada canon en retribución por la administración (tenencia), es del 10% sobre cada canon mensual y como el valor pactado de esta con los arrendatarios es de \$ 3.800.000.00. El 10% que le corresponde es de \$ 380.000.00 MULTIPLICADO (sic) por un año. ARROJA UN MONTO DE (sic) \$ 4.580.000.00 por lo tanto, el presente proceso es de mínima cuantía.

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento verbal de MÍNIMA CUANTÍA (sic) o única instancia, establecido en el Código General del Proceso....”.

- 2.) Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.
- 3.) Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ibidem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080,00.
- 4.) Teniendo en cuenta lo anterior y el valor estimado de las pretensiones por parte del apoderado de la Demandante, el Despacho concluye que el proceso en cuestión es de **MÍNIMA CUANTÍA**, (como bien lo afirma dicho apoderado), ya que fue fijada ésta (la cuantía) en la suma de **\$4'580.000,00** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

- 5.) Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso en referencia, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo expuesto anteriormente, y advirtiendo el Despacho que no se ha resuelto la admisión o rechazo de la demanda y observando de igual manera lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** por el factor objetivo de la “cuantía” fijada por la Demandante, a través de su Procurador Judicial, en el escrito de subsanación de la misma.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. <u>07 OCTUBRE 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>038</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00333 00
PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JOSE GONZALEZ MONROY
DEMANDADOS: MARYLUZ MURCIA

Subsanada dentro del término legal y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 379 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovida por **JOSE GONZALEZ MONROY** contra **MARYLUZ MURCIA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20)** días, en los términos del artículo 379 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA HELENA CARDENAS CHAVES**, como apoderada judicial del Demandante.

Se niega la solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento por improcedente, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para las medidas cautelares en procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. <u>07 OCT 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>038</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00444 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ CORREA
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS y
SANDRA PATRICIA GARCÍA MUÑOZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS** identificado con la C.C. No. **4.183.255**, ubicado en la **Carrera 98 B 14 04 PARQUEADERO 42** (Dirección Catastral) identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-163397**. **Ofíciense** a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS** identificado con la C.C. No. **4.183.255**, sobre el bien PREDIO RURAL TERRENO MUNICIPIO NUEVO COLON VEREDA LOS APOSENTOS DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090-34668**. **Ofíciense** a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS** identificado con la C.C. No. **4.183.255**, sobre el bien PREDIO RURAL EL DURAZNAL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090-34669**. **Ofíciense** a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS** identificado con la C.C. No. **4.183.255**, sobre el bien PREDIO RURAL EL DURAZNAL, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **090-34670**. **Ofíciense** a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5º.- Una vez tramitados los embargos anteriormente decretados, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 07 OCTUBRE 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 038 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00465 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCIA** y a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **JHV 669**, marca **RENAULT**, modelo **2017**, de color **GRIS COMET**. Línea: **LOGAN AUTHENTIQUE**, Clase: **AUTOMOVIL**.

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **JHV 669**, marca **RENAULT**, modelo **2017**, de color **GRIS COMET**. Línea: **LOGAN AUTHENTIQUE**, Clase: **AUTOMOVIL**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,

para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a la dirección de correo: notificacionesjudiciales@aecea.co y johannacubillos565@aecea.co

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 07 OCT 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 038 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 06 OCTUBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00479 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR GARANTE: ARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Doctor JULIAN ZARATE GOMEZ, en escrito allegado vía correo electrónico, quien tiene facultad para desistir y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento (artículo 314 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor de **PLACAS: RNO 098, MARCA: VILKSWAGEN, COLOR: PLARA REFFLEX ETALICO, ODELO: 2012.**

Líbrese los oficios pertinentes a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la Entidad Acreedora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 07 OCT 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00483 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: CRISTIAN ANDRES LLANTEN DULCE

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 10 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 07 OCT 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 038 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

ASUNTO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00486 00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: ALBERTO RAFAEL ARIZA LÓPEZ

Como quiera que la parte Solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de Septiembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente Solicitud Orden de Aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>07 OCTUBRE 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>038</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00491 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 07 OCT 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 038 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00500 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: GABRIEL ALBERTO IRAL MEJIA

Como quiera que la parte Solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de Septiembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente Solicitud Orden de Aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 07 OCT 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 038 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00507 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: JULIO ARCESIO BARON DIAZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **JULIO ARCESIO BARON DIAZ** y a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **GLY 445**, marca **RENAULT**, modelo **2020**, de color **ROJO FUEGO**. Línea: **STEPWAY**, Clase: **AUTOMOVIL**.

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **GLY 445**, marca **RENAULT**, modelo **2020**, de color **ROJO FUEGO**. Línea: **STEPWAY**, Clase: **AUTOMOVIL**.

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a la dirección de correo: notificacionesjudiciales@aecea.co y johannacubillos565@aecea.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRAEJUEZ

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 07 OCTUBRE 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 038 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00526 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JUAN NICOLAS PULIDO GONZALEZ

Como quiera que la parte Solicitante no dio a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente Solicitud Orden de Aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>07 OCT 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>038</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00528 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: ALVARO HERNAN SANCHEZ CARRILLO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **ALVARO HERNAN SANCHEZ CARRILLO** y a favor de **FINANZAUTO S.A.**, sobre el automotor de **placas KFZ 489, marca CHEVROLET SPARK GT, modelo 2020, de color NEGRO. Servicio: PARTICULAR.**

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas KFZ 489, marca CHEVROLET SPARK GT, modelo 2020, de color NEGRO. Servicio: PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

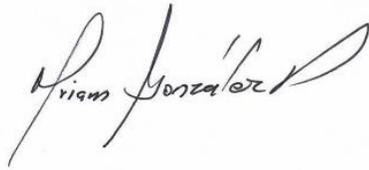
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: RECONOCER al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>07 OCTUBRE 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>038</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 06 OCTUBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00547 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: MAURICIO GUERRERO GUERRERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **CCE 75 E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 3) Alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **MAURICIO GUERRERO GUERRERO** a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).
- 5) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. <u>07 OCT 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>038</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 06 OCTUBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00548 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: SHARON ESTHEFANY CUESTA MORENO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **SHARON ESTHEFANY CUESTA MORENO**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GMC86E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de Junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira.

CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **SHARON ESTHEFANY CUESTA MORENO**, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

SEXTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

Subsanado lo anterior, ingr ese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notif ese,



MYRIAM GONZ LEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogot�, D .C. 07 OCTUBRE 2020</p> <p><i>Notificado por anotaci�n en ESTADO</i></p> <p>No. 038 de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 06 OCTUBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00550 00
DEMANDANTE: PROCARDIESEL M.I S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ CASTELLANOS ORTÍZ

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **PROCARDIESEL M.I. S.A.S.**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra el señor **PEDRO JOSÉ CASTELLANOS ORTIZ**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como títulos fundamento de la ejecución, veintiocho (28) facturas de venta, distinguidas con los números 2673, 2674, 2676, 2677, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2690, 2691, 2743, 2770, 2771, 2805, 2806, 2807, 2819, 2820, 2821, 2828, 2829, 2834, 2836, 2837, 2841, 2842 y FE-41, suscritas por la sociedad Demandante como **VENDEDORA** y firmada por el Demandado **COMPRADOR**, en constancia de haber recibido los repuestos y la mano de obra descritos en las facturas de compraventa presentadas con la demanda. Se persigue por la sociedad Demandante que, a través de la correspondiente acción ejecutiva, se libre orden de pago, para que el Demandado, cancele el valor de la cada una de las facturas mencionadas, que se expidieron por un valor total de \$ 42.167.327.00 Moneda Corriente,

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, que obran como títulos ejecutivos, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. -
2. El artículo 774 del Código de Comercio, (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), establece los requisitos que debe cumplir la factura (además de los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio), para considerarla título valor, siendo uno de ellos, el señalado en el numeral 2° del citado artículo 774 del Código de Comercio, que ordena: "... 2.) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley...". -
3. Del examen de las facturas de compraventa base de la ejecución, se concluye que tales documentos, no cumplen con el requisito antes señalado, puesto que, en ninguna parte de estas, se colocó la fecha de recibido de cada factura. -

4. Expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que: "...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.....". -
5. En consecuencia, las facturas de compraventa números 2673, 2674, 2676, 2677, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2690, 2691, 2743, 2770, 2771, 2805, 2806, 2807, 2819, 2820, 2821, 2828, 2829, 2834, 2836, 2837, 2841, 2842 y FE-41, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 774 del Código de Comercio, no se pueden considerar como títulos valores, no siendo procedente la ejecución pretendida, ya que no son los cuestionados documentos, un título valor, no siendo eficaz para ejercer la acción cambiaria que se pregona de los títulos valores (artículo 625 del Código de Comercio).

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento hecho por la sociedad Ejecutante, contenido en la demanda ejecutiva, por ella instaurada. –

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. - Déjense las constancias a que haya lugar. –

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ.**

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 07 OCTUBRE 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 038 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 06 OCTUBRE 2020

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00553 00**

Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real**
DEMANDANTE: **CARLOS RINCON OCHOA**
DEMANDADO: **JINETH LORENA GARZON HERNANDEZ**

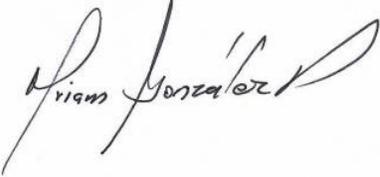
Encontrándose la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo estatuto procedimental, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en las siguientes irregularidades o defectos:

- 1.) Se aclaren las pretensiones de la demanda respecto del capital por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que, en el libelo introductorio se pide se libre por valor de \$50.000.000.00 por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 1 y el titulo valor base de la ejecución, aportado como anexo de la demanda, está por valor un de \$30.000.000.00
- 2.) Igualmente, se deberá corregir las pretensiones respecto de los intereses de plazo y moratorios del capital por el cual se pretende se libre mandamiento de pago, cuantificando los mismos hasta la presentación de la demanda e indicando la fecha de causación de los mismos.
- 3.) Las pretensiones así expuestas, no comportan claridad ni precisión alguna, por lo que, para subsanar las correcciones ordenadas en esta providencia, la parte Demandante deberá integrar las pretensiones con las observaciones aquí expuestas, con el texto completo de la demanda.

Las aludidas inconsistencias entre lo contenido en el pagaré por \$30.000. 000.00 Moneda Corriente (base de la ejecución) y las pretensiones expuestas en la demanda (en lo concerniente al capital y cobro de intereses corrientes o de plazo y al cobro de los intereses de mora), llevan al Juzgado a **INADMITIR** la demanda,

para que se corrija y subsane tales irregularidades, en el término que antes se indicó, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 07 OCTUBRE 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 038 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

Gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 06 OCTUBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00560 00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RICARDO ALONSO MONTERO SÁNCHEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **RICARDO ALONSO MONTERO SÁNCHEZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **EFN 551**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que lo aportado se encuentra totalmente ilegible.

SEGUNDO: Alléguese copia de la prenda sin tenencia que se encuentre legible en todo su contenido.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese esta decisión al doctor **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, al correo electrónico: efraindej@erpoasesorias.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 07 OCTUBRE 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 038 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
